000525/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. H. R. c/ R. J. Cecilio y C. N. R. s/ EJECUTIVO"** Expte. N°525/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 232/2017), por haber interpuesto el letrado del actor, por propio derecho, recurso de apelación a fs. 131/132 vta. en contra de la regulación de honorarios obrante en el punto 2) de la sentencia definitiva n° 3246/2017 de fs. 129/129 vta., que ordena llevar adelante la ejecución promovida.

I.- El recurrente apela los honorarios por bajos. Sostiene que el monto regulado agravia la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales y contraría pronunciamientos anteriores del mismo juzgado. Cita los casos y los montos regulados.

Sostiene que no se ponderó el monto reclamado en la demanda ($150.000 más intereses), ni la labor desempeñada ni la ley aplicable al caso. Tampoco el resultado obtenido. Invoca constancias bancarias de serconex que acreditan el depósito de montos parciales del demandado, destacando que el embargo solicitado y el diligenciamiento de oficios cumplieron su cometido. Continúa manifestando que no fue apreciada la calidad de su labor profesional, ni la eficacia y extensión del trabajo. Tampoco su actuación respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal ni la trascendencia jurídica, económica y moral que tuviere el asunto en casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

II.- Mediante la sentencia definitiva de trance y remate el juez de grado reguló los honorarios del profesional recurrente en CUATRO (4) JUS con más el IVA si correspondiere conforme resolución general n°4214 de la DGI, teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes, la etapa cumplida y los trabajos realizados, según los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9 si es conjunta, 18, 39 y 46 de la Ley XIII n°4.

III.- Conforme la ley de aranceles citada, los honorarios en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria deben ser regulados siguiendo porcentuales. En el presente proceso el monto del capital condenado es de $150.000 con más los intereses. (art. 46 y 18 ley XIII n°4).

Según la citada norma, y atento el resultado obtenido por el reclamante, el porcentaje a aplicar debió oscilar entre el 1 % y el 20% del monto del total de un proceso (art.6 ley XIII n°4). En el caso de marras fue dictada la sentencia de remate y regulados los honorarios que motivan el reclamo, es decir, se encuentra cumplida la primera etapa del proceso ejecutivo, situación que amerita ajustar los porcentajes mencionados a dicho estado.

IV.- Atendiendo a las pautas regulatorias de la ley aplicable (art.5°) y analizando las constancias de la causa surge, en primer lugar, que el juez de primera instancia tuvo en cuenta las mismas reglas al momento de la sentencia. Sin embargo, la insuficiencia denunciada en la apelación se verifica, en primer lugar, porque no

fue respetada la modalidad regulatoria establecida en el art. 46 de la ley de aranceles. Luego, porque el resultado monetario al que se arriba por aplicación de las equivalencias en jus vulnera las escalas legales. Por ello debe revocarse la regulación de honorarios efectuada.

A tal efecto, vale apuntar la eficacia de la gestión profesional al obtener un resultado favorable a la demanda. La labor profesional resulta coincidente con el resultado por los actos impulsorios obrantes en autos a fs.34/41. El diligenciamiento de oficios conforme las constancias de fs.101/102, la concreción del principio de celeridad procesal y la trascendencia moral y económica de la cuestión.

Por lo expuesto y atendiendo a los actos cumplidos en la primera etapa del proceso ejecutivo; con un criterio de justicia y razonabilidad, corresponde regular los honorarios al Dr. H. A. S. en un 7% de lo que corresponda conforme al monto de la condena en primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el profesional actuante a fs. 131/132 vta. y revocar la regulación de honorarios de fs. 129 vta.

2) Regular los honorarios correspondientes a la primera etapa en la instancia de grado al Dr. H. A. S., en SIETE (7%) POR CIENTO de lo que resulte del monto del

proceso, con más el IVA si correspondiere, conforme los considerandos precedentes.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS